



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 345

RADICACIÓN : 760013103-008-2012-00363-00  
DEMANDANTE : Banco Coomeva S.A.  
DEMANDADO : Beatriz del Socorro Molina Zapata  
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita impulso procesal respecto a la entrega de títulos, se procede a revisar el portal de depósitos judiciales pero no reposa ningún título descontado a los demandados ni tampoco reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación; por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado BEATRIZ DEL SOCORRO MOLINA ZAPATA, en los Bancos BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO W.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P<sup>1</sup>, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma \$251.825.300.00, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito aprobada hasta el 17 de febrero de 2014 y las costas, más un 50% y conforme a lo previsto en el artículo 599 del Código G. del Proceso, el despacho

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que por intermedio de la Oficina de Apoyo se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

<sup>1</sup> El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

SEGUNDO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la aquí demandada BEATRIZ DEL SOCORRO MOLINA ZAPATA identificada con C.C. 24.572.414, en los Bancos BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO W, limitando el embargo hasta la suma \$251.825.300.oo.

CUARTO: A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librára el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: ca544595e1ae49b32855ce98336c0ff1e261e76878772c9c931e9ed5e7f9fd3  
Documento generado en 11/03/2022 04:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 347

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2014-00638-00  
DEMANDANTE: Skinco Colombit S.A.  
DEMANDADOS: Herederos de Carlos Alberto Duque Useche  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado a índice 31 del expediente digital, el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se procede a pronunciarse sobre los numerales 1, 2, y 3 del mencionado escrito, para lo cual del examen realizado al expediente se tiene que a índice 29 del expediente digital obra auto con modificación del beneficiario de la entrega de títulos y a índice 34 del mismo cuaderno obra la orden de pago de depósitos judiciales con fecha 07/02/2022 por valor de \$23.997.140.00, por tanto, el numeral uno de la solicitud ya se encuentra resuelto, debiendo la memorialista estarse a lo allí resuelto.

Respecto a los numerales 2 y 3 de la solicitud de la apoderada judicial, una vez revisado el expediente se constata lo siguiente:

- En el folio 300 del expediente físico la autorización del señor Luis Felipe Tenorio Delgado identificado con cédula de ciudadanía No. 16.775.989 de Cali, para que sean cargados los títulos por valor de \$150.000.000,33 a favor del pago que debía efectuar como faltante del remate la adjudicataria SKINCO COLOMBIA s.s. (hoy, ETEX de Colombia), a través de la Dra. Zulema Delgado.
- A folio 301 del expediente físico se constata consignación por \$48.837.522 como pago del faltante del remate.
- A folio 310 del expediente físico auto 1176 del 3 de julio del 2020 de aprobación de remate por la suma de \$360.000.000

- A folios 201 y 202 obra la liquidación del crédito aprobada (Auto 1776 del 31 de octubre de 2016) a la fecha de realización del remate por valor de \$161.262.478,00, con corte al 23 de septiembre de 2016.
- En el índice 01 del expediente digital del cuaderno principal aprobación de liquidación del crédito con corte a febrero del 2020 por valor de \$258.869.730, mediante Auto 1832 del 5 de octubre de 2020.
- En los índices 24 y 25 del expediente digital del cuaderno principal liquidación y aprobación de costas actualizada por valor de \$6.294.900.

Sustentado en lo anterior se verifica un saldo a favor de la parte actora por valor de \$97.707.252, en tanto, la liquidación aprobada en el Auto 1832 del 5 de octubre de 2020, con corte a febrero del 2020 (fecha en la cual no se había llevado a cabo la diligencia de remate), ascendía a la suma de \$258.869.730

En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002494862 del 02/03/2020 por valor de \$114.299.939, de la siguiente manera:

- \$104.002.152,00 para ser entregados al rematante SKINCO COLOMBIA hoy ETEX COLOMBIA S.A. identificada con el NIT 890.800.148-3, a través de su apoderada judicial ZULEMA DELGADO identificada con cédula de ciudadanía 38.898.685 de Cali.
- \$10.227.797,33

El título a fraccionar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002494862	8908001483	SKINCO COLOMBIT SA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2020	NO APLICA	\$ 114.299.939,33

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de CIENTO CUATRO MILLONES DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS de \$104.002.152,00, (resultado de la sumatoria del saldo a favor por \$97.707.252 y costas procesales por \$6.294.900) a favor de la parte

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

MVS

demandante SKINCO COLOMBIA hoy ETEX COLOMBIA S.A. identificada con el NIT 890.800.148-3, a través de su apoderada ZULEMA DELGADO identificada con cédula de ciudadanía 38.898.685 de Cali.

## NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c610ac093db7d1f5b972c02aa5b910ec3cd2fe3c0ef3562d72a8d6dcd3198ace**  
Documento generado en 22/03/2022 11:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

MVS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 286

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2019-00325-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: María Olga Villalba Ortiz  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora, solicita se autorice el registro de la compraventa y la posterior constitución de hipoteca sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-520781 y 370-520099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de materializar un acuerdo de pago entre las partes, consistente en la compraventa de dichos bienes de la demandada a su hijo.

En atención a lo anterior, encuentra el despacho que en primera oportunidad sería procedente lo solicitado atendiendo el postulado 1521 del Código Civil, que a la letra indica *«Hay objeto ilícito en la enajenación: (...) 3º De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta ello.»*, sin embargo, el fin buscado con la autorización para la enajenación, es el cambio de titularidad de los bienes de la demandada, sin embargo, esa sustitución no beneficia de manera directa al acreedor sino a un tercero que no tiene ningún interés legal en el presente asunto.

Así las cosas, si en gracia de discusión se convalidara el registro de la compraventa operaría el levantamiento del embargo ipso facto, ante el cambio de titularidad del bien, tal como lo prevé el numeral 7º del artículo 597 del C.G.P., dado que estamos en curso del ejercicio de una acción de tipo personal que nace del mutuante para el pago del préstamo contenido en los títulos valores que sirvieron de base para la presente ejecución, por lo tanto, quedaría en riesgo la posibilidad del acreedor para recuperar su acreencia con las cautelas practicadas en este asunto, razón por la cual se negará la autorización pretendida debiendo las partes adecuar la solicitud al rito procesal previsto para el levantamiento del embargo.

Y es que si estuviéramos inmersos en un proceso donde se solicita la efectividad de la garantía real sobre un bien inmueble dado en hipoteca, cabría la posibilidad de autorizar la inscripción de la compra venta del bien hipotecado, debido a que tal derecho real le otorga a su titular el atributo de perseguir el bien en manos de quien esté.

Por lo arriba expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

ÚNICO: NEGAR la solicitud de autorización de la compraventa e hipoteca de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-520781 y 370-520099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegado por el extremo actor, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60992bb867e2fea5c99607b4de44b5eede5985117340c6dbc3c8836352f1f5ed

Documento generado en 11/03/2022 02:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 331

RADICACIÓN: 760013103-013-2013-00361-00  
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.  
DEMANDADOS: José Nemesio Lerma Grueso  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Visible a índice digital No. 23 y 24 el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, allega oficio No. CCYAF-0031 de 18 de febrero de 2022, certificando que el demandado en este asunto dio cumplimiento al acuerdo de pago contenido en el acta de Conciliación No. 00093 de 14 de diciembre de 2015, de conformidad con el artículo 558 del C.G.P., solicitando por ello se proceda a levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado.

De igual forma, visible a índice digital No. 25, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 558 y 461 del C.G.P., atendiendo la comunicación allegada por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, a través de oficio No. CCYAF-0031 de 18 de febrero de 2022, y la solicitud formulada por la parte ejecutada, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en contra del demandado JOSE NEMESIO LERMA GRUESO identificada con C.C. 16.469.535 a través de auto No. 1587 de 09 de diciembre de 2013, visible a folio 95 del cuaderno principal.

El embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria, matriculado 370-160453, consistente en una casa de habitación de tres pisos y el lote sobre el construida, ubicado en la calle 9 A # 40-25 de Cali V.	Oficio No. 3164 del 09 de diciembre de 2013, expedido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali (Fol. 98) y oficio No. 1078 de 05 de mayo de 2014, expedido por la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito (Fol. 118)
---	---

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada con las constancias de rigor.

QUINTO: CANCELAR el gravamen hipotecario establecido en la escritura pública No. 443 del 02 de marzo de 2010, otorgada en la Notaría Doce del Círculo de Cali. Líbrese exhorto.

SEXTO: NO LIQUIDAR el arancel judicial de que trata la ley 1394 de 2010, por no haberse causado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da8bb028860ed6dab17f3179b4607bc3fc7a1f42c5bad69cf780cf01c8320695

Documento generado en 11/03/2022 04:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 222

RADICACIÓN: 760013103-015-2016-00132-00  
DEMANDANTE: Madeleyne Bejarano Castro (cesionaria)  
DEMANDADOS: Cooperativa Multiactiva el Oasis Coopeoasis  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 1%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor objeto de la ejecución visible en el mandamiento de pago (fls.11), por lo que las pretensiones superan los 200 salarios mínimos legales mensuales.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a MADELEYNE BEJARANO CASTRO, identificada con C.C. No. 66.676.649, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL (\$1.400.000), el cual deberá ser consignado en la Cuenta Corriente CSJ-Arancel Judicial CUN #3-0820-000632-5, Convenio #13472 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3333ae6f7dc518e9406df72878ec5822374e13f914f3202c03190729b10c65d1

Documento generado en 11/03/2022 02:11:30 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>